

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 11

*Referencia:*

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-03-1947

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS BANCOS PROVINCIALES DE COLON, CHIRIQUI, COCLE, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 10249

*Publicada el:* 19-03-1947

*Rama del Derecho:* DER. BANCARIO

*Palabras Claves:* Banca, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.118

*Rollo:* 67

*Posición:* 760

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 19 DE MARZO DE 1947

NUMERO 10.249

### — CONTENIDO —

**DECRETO DE GABINETE**  
Decreto Ley No. 11 de 5 de Marzo de 1947, por el cual se reglamentan unos Bancos.

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Decreto No. 34-bis de 7 de Febrero de 1947, por el cual se hacen ascensos y nombramientos.  
Decretos Nos. 46, 46 y 48 de 12 de Marzo de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Decreto No. 44 de 12 de Marzo de 1947, por el cual se establece una Agencia de Correos y Telégrafos.  
Decreto No. 47 de 12 de Marzo de 1947, por el cual se autoriza sobresellar una serie de estampillas.

**Departamento de Justicia**  
Resolución No. 450 de 12 de Febrero de 1947, por la cual se reconoce personería jurídica a una sociedad.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Departamento de Extranjería**  
Resoluciones Nos. 1263-J, 1263-K y 1263-L, de 26 de Febrero de 1947, por las cuales se expiden Cartas de Naturalización.

**Departamento Consular**  
Resolución No. 1264 de 25 de Febrero de 1947, por la cual se reconoce a un Vicecónsul.

**Segunda Secretaría**  
Resolución No. 1265 de 28 de Febrero de 1947, por la cual se resuelve una solicitud.  
Resolución No. 1266 de 28 de Febrero de 1947, por la cual se reconoce una compensación.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decretos Nos. 42, 43, 44, 45 y 46 de 12 de Marzo de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.

**Ramo Marina Mercante**  
Resolución No. 1200 de 7 de Marzo de 1947, por la cual se aprueba una diligencia.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Decretos Nos. 1734 y 1735 de 3 y 10 de Marzo de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Resolución No. 2156 de 3 de Marzo de 1947, por la cual se inscribe en el Registro una obra literaria y se expide certificado.

**MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**  
Decreto No. 48 de 4 de Marzo de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Contrato No. 7 de 13 de Febrero de 1947, celebrado entre la Nación y el doctor José Antonio Soto Gutiérrez.

**COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL**  
Decreto No. 35 de 31 de Enero de 1947, por el cual se fija un impuesto.  
Decreto No. 37 de 31 de Enero de 1947, por el cual se aumenta el pago de un servicio.

**Avisos y Edictos**  
**ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA**  
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

## Decreto de Gabinete

### REGLAMENTANSE UNOS BANCOS

#### DECRETO LEY NUMERO 11 (DE 5 DE MARZO DE 1947)

por el cual se reglamentan los Bancos Provinciales de Colón, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente.

#### DECRETA:

Artículo 1º—De acuerdo con la ley 35 de 1946, los Bancos Provinciales de Colón, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, tendrán sus oficinas principales en las ciudades de Colón, David, Penonomé, Chitré, Las Tablas y Santiago, respectivamente; pero mediante acuerdo de la Junta Directiva podrán establecer sucursales en otras poblaciones de la correspondiente provincia si el volumen de su movimiento comercial así lo justifica.

Artículo 2º—El capital inicial de cada uno de dichos bancos será de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250.000.00), aportados por el Banco Nacional de Panamá, de la reserva correspondiente.

Las utilidades de cada Banco Provincial pasarán anualmente al respectivo fondo de reserva y, siempre que éste sea mayor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250.000.00), el capital será aumentado en ciento veinticinco mil balboas (B/. 125.000.00), que se tomarán de dicho fondo. El aumento de capital se hará mediante acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por Decreto del Organó Ejecutivo.

Artículo 3º—Los Bancos Provinciales son entidades del Estado, con personería jurídica propia y autonomía en su régimen y manejo interior, pero están sujetos a la vigilancia e inspección del Organó Ejecutivo.

Artículo 4º—El manejo, dirección y administración de los Bancos Provinciales estarán a cargo de un Gerente, que será su representante legal, y de una Junta Directiva que formarán el Gerente y cuatro miembros principales, con sendos suplentes estos últimos, todos los cuales deben residir en la provincia respectiva, y quienes serán nombrados por decreto del Organó Ejecutivo, sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Parágrafo: Cada banco provincial tendrá un sub-gerente quien reemplazará al Gerente en sus faltas accidentales y temporales y tendrá las demás atribuciones que le asigne el reglamento interno de la institución, conforme a las prácticas bancarias de aplicación universal.

Los sub-gerentes estarán también obligados a residir en la provincia correspondiente al banco provincial al cual presten servicio.

Artículo 5º—El sueldo mensual de los gerentes y sub-gerentes de los bancos provinciales será fijado por la respectiva Junta Directiva y no podrá exceder de las siguientes sumas:

B/. 750.00 para cada uno de los gerentes de los Bancos de Colón y Chiriquí y B/. 500.00 para los de los demás Bancos; y,

B/. 500.00 para los Sub-Gerentes de los Bancos de Colón y Chiriquí y B/. 360.00 para los de los demás Bancos.

Cada miembro de las Juntas Directivas de los Bancos de Colón y Chiriquí devengarán B/. 10.00 por cada sesión a que concurren y los de los demás Bancos Provinciales ganarán B/. 5.00 por igual menester.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—J. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA:  
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y  
4496-B—Apartado Postal N° 461

TALLERES:  
Imprenta Nacional.—Avenida  
Sur N° 2

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 37

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

Artículo 6º.—El Gerente del Banco Nacional de Panamá y el Contralor General de la República actuarán como asesores en el funcionamiento de los Bancos Provinciales y tendrán derecho a voz, pero no a voto en las sesiones y en los acuerdos que adopten las Juntas Directivas.

Artículo 7º.—Para desempeñar el cargo de Gerente o el de Sub-Gerente de un Banco Provincial, es indispensable poseer conocimientos bancarios o práctica comercial de no menos de diez años con buen crédito.

Artículo 8º.—El período del Gerente y de los demás directores será de cuatro (4) años que comienzan a partir del 15 de enero de 1947 y durante ese lapso no podrán ser removidos sino por incompetencia manifiesta o por sentencia judicial.

Parágrafo: (transitorio). El primer nombramiento de los miembros de la Junta Directiva se hará así: el primero, por cuatro años; el segundo, por tres años; el tercero, por dos años y el cuarto, por un año. En el caso a que se refiere el parágrafo del artículo 11 el nombramiento se hará por cuatro años el del primer representante de los accionistas y por dos años el del segundo.

Artículo 9º.—Durante los primeros cinco años de su funcionamiento, los bancos provinciales sólo tomarán en cuenta como base para sus operaciones sobre bienes inmuebles el valor de éstos registrado en el catastro que entró a regir en enero de 1946. Exceptúanse las viviendas y demás edificios construidos con posterioridad a esa fecha.

Artículo 10.—Los Gerentes pueden resolver por sí solos en los bancos de Colón y David cuando se trate de operaciones hasta por B/. 2,500.00; y en los demás bancos cuando las operaciones no excedan de B/. 500.00. Si la operación fuera mayor de estas cantidades, sin exceder de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00), deberá someterla a la consideración y aprobación de la Junta Directiva, por mayoría absoluta. Si excediese de esta última cantidad, deberá ser aprobada por unanimidad de votos de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 11.—La Junta Directiva, con la aprobación del Organó Ejecutivo y de la Asamblea Nacional o de la Comisión Legislativa Permanente, durante el receso de la última, podrá emitir acciones hasta por el 25% del capital del res-

pectivo Banco Provincial, para ser vendidas a particulares.

Parágrafo: Los accionistas particulares tienen derecho a elegir un miembro de la Junta Directiva cuando las acciones pagadas cubran el diez por ciento (10%) del capital y otro miembro más cuando dichas acciones importen más del veinte por ciento (20) del capital del banco.

Artículo 12.—La Junta Directiva deberá dictar un reglamento interno del banco, el cual deberá ser adoptado por el voto unánime de la misma y aprobado por decreto del Organó Ejecutivo. En la misma forma deberá dictarse toda reforma, adición o modificación del mismo reglamento.

Artículo 13.—Cada Banco Provincial asegurará el manejo del Gerente, del Sub-Gerente y de los demás empleados subalternos que requiera el funcionamiento de la institución. El seguro del gerente y del sub-gerente no podrán ser menores de B/. 25,000.00; el de los demás empleados será regulado por la Junta Directiva en proporción a la jerarquía de sus cargos, y las primas serán cubiertas con fondos del mismo banco.

Artículo 14.—Cada banco provincial tendrá el número de empleados que sea indispensable para su buena marcha y para el despacho de todos sus asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente bajo cuyas órdenes trabajarán.

Artículo 15.—No podrá ser nombrado para ningún puesto en un banco provincial pariente alguno del Gerente o del Sub-Gerente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 16.—El Gerente, los miembros de la Junta Directiva y cualquier funcionario o empleado del Banco no podrán solicitar u obtener préstamos de la institución a que sirven, ni comprometerse en el mismo como fiadores de ninguna persona natural o jurídica. Tampoco podrán intervenir en actividades políticas, salvo la emisión del voto en las elecciones. La infracción de estas prohibiciones será penada con la pérdida del cargo.

Artículo 17.—El Banco Provincial será el depositario oficial de todos los fondos de la provincia, de los municipios y de las entidades del Estado, mientras las remiten para que ingresen al Tesoro Nacional. El Banco será también depositario judicial de los mismos fondos y podrá establecer tarifas especiales para los fondos provinciales, municipales y judiciales que maneje.

Las entidades oficiales autónomas que operen con fondos no pertenecientes a la caja común del Estado y que poseen agencias propias, pueden depositar sus fondos en los bancos provinciales, conforme lo dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Parágrafo: Los cheques girados contra el Banco Nacional o contra los Bancos Provinciales se pagarán a la par, una vez garantizado el endoso.

Artículo 18.—Los Bancos Provinciales harán las siguientes operaciones:

- a) Préstamos con garantía de primeras hipotecas;
- b) Préstamos con garantía prendaria de créditos, valores comerciales, documentos negociables, metales preciosos y mercaderías o productos no corruptibles;
- c) Préstamos con garantía personal;
- d) Préstamos con garantía anticrética;
- e) Préstamos con garantía de obligaciones y bonos del Estado;
- f) Descuento de créditos, valores y documentos negociables;
- g) Compra y venta de giros, y letras de cambio libradas o pagaderas dentro o fuera de la República;
- h) Comisiones y agencias;
- i) Depósitos de dinero, metales preciosos y valores negociables;
- j) Cuentas corrientes;
- k) Administración de bienes raíces;
- l) Fideicomisos;
- m) Compra de bienes raíces para uso del Banco, sus sucursales y sus agencias, y disposición de los mismos cuando dejen de ser necesarios al objeto para el cual fueron adquiridos;
- n) Compra o recibo en pago de bienes gravados en favor del banco en garantía de obligaciones. Los bienes así adquiridos los dará a la venta en subasta pública, después de un tiempo prudencial, a juicio de la Junta Directiva;
- ñ) Cuentas de sobregiros;
- o) Establecimientos de créditos comerciales;
- p) Expedición de cartas de crédito; y
- q) Garantías bancarias.

Artículo 19.—El Banco no podrá hacer préstamos por suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes dados en garantía ni tampoco aceptar ningún avalúo que exceda el valor catastral.

Artículo 20.—Los préstamos hipotecarios no se harán por plazo mayor de cinco años ni los demás por plazo mayor de un año.

Artículo 21.—El Gerente mantendrá una vigilancia constante sobre los bienes dados en garantía, de manera que si por cualquier causa se depreciaren exigirá una mayor garantía y de no conseguirlo, considerará la deuda de plazo vencido y procederá a su cobro inmediato.

Artículo 22.—El Banco podrá recibir depósitos por las cantidades que se le entreguen, siempre que la suma inicial de cada cuenta no sea menor de diez balboas (B. 10.00). Tales depósitos no devengarán interés alguno.

Parágrafo: Se exceptúan las cuentas de ahorros que devengarán un interés no mayor del 2% anual.

Artículo 23.—El Gerente enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República un balance diario de Caja y un balance diario de prueba. También procederá a efectuar cada tres meses, por lo menos, un cierre de libros para precisar el estado financiero de la institución, copia del cual deberá enviar a los citados organismos, a más tardar diez días después de efectuado.

Rendirá también anualmente un informe detallado al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República de las operaciones y marcha de la institución y sugerirá las

medidas que considere convenientes para su desenvolvimiento, así como para la mejor administración y desarrollo de la economía nacional.

Artículo 24.—Los Bancos Provinciales tendrán franquicia postal y telegráfica dentro del territorio de la República.

Artículo 25.—Este decreto entrará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Educación,

MAX. AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SANTIAGO E. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia,

Francisco A. Filós.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 33 BIS

(DE 7 DE FEBRERO DE 1947)

por el cual se hacen ascensos y nombramientos en la Intendencia General del Cuerpo de Policía Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos y nombramientos en la Intendencia General del cuerpo de Policía Nacional:

Carlos Muñoz, se asciende al cargo de Pagador, en reemplazo de Marco Tulio Guillén, quien renunció el cargo.

Carlos A. Pretelt B., se asciende a Oficial de Segunda Categoría, en reemplazo de Carlos Muñoz, quien ha sido promovido.

Jorge Enrique Centeno J., se nombra Oficial de Tercera Categoría, en reemplazo de Carlos A. Pretelt B., quien ha sido promovido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.